

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

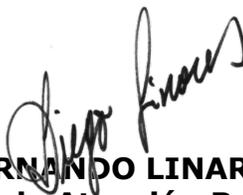
C-VSC-PARI-LA-0031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE JULIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JDL-14581	VSC 757	03/06/2025	CE-VSC-PAR-I-173	25/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	0975-73	VSC 762	06/06/2025	CE-VSC-PAR-I-174	22/07/2025	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION
3	500930	VSC 794	09/07/2025	CE-VSC-PAR-I-178	24/07/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	506993	VSC 1830	09/07/2025	CE-VSC-PAR-I-179	28/07/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

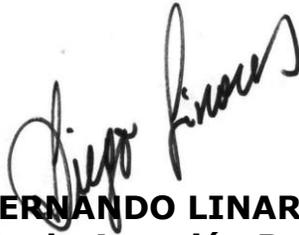
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 757 del 03 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **JDL-14581**, la cual se notifico a OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ notificación por aviso radicado No. 20259010585911 el día 10 de julio del 2025 y el señor ADOLFO CASTILLA LOSADA notificación electrónica radicado No. 20259010583651 el día 09 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de julio del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000757 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDL-14581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2009, se suscribió el **Contrato de Concesión No. JDL-14581**, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores ÓSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ Y ADOLFO CASTILLA LOSADA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales y concentrados de uranio y tona, minerales de oro y sus concentrados, piedras preciosas NCP sin tallar, piedras semipreciosas NCP sin tallar, el cual comprende una extensión superficiaria total de 18 hectárea y 9.9972 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Dolores, Alpujarra y Natagaima en el Departamento de Tolima, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de 05 de febrero de 2010, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional R.M.N.

El título minero No. JDL-14581 se encuentra cronológicamente en la DECIMA (10) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 05 de febrero de 2025, hasta el 04 de febrero de 2026 y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto PARI No. 0251 del 25 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, que acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 252 del 20 de abril de 2023, se hizo el siguiente requerimiento, entre otros:

" (...)

1. REQUERIR bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión N° JDL-14581, para que allegue la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo que el Título Minero se encuentra en la OCTAVA anualidad de la etapa de Explotación, comprendida entre el 05 de febrero de 2023 y el 04 de febrero de 2024, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I N° 252 del 20 de abril de 2023. Sobre esta base, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. (...)"
[Subraya fuera de texto]

Mediante el Auto PAR-I No. 209 del 04 de marzo de 2025, notificado en estado jurídico No 0026 de 05 de marzo del mismo año, se acogió el Concepto Técnico

PAR-I No. 184 del 18 de febrero de 2025, a través del cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. JDL-14581 y se concluyó lo siguiente:

"(...) "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JDL-14581, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo ya que, revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y el aplicativo de ANNA Minería se evidencia el incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto PARI No. 866 del 22 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No. 032 del 05 de agosto de 2017, obligación que fue nuevamente requerida bajo causal de caducidad a través del Auto PARI No. 251 del 25 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, en cuanto a allegar la Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que la misma se encuentra vencida desde el 16/05/2016. (...)" [Subrayado fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación legal y contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDL-14581 se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el

*cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° JDL-14581, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. JDL-14581, incumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI No. 0251 del 25 de abril de 2023, notificado en estado jurídico No. 0030 del 26 de abril de 2023, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para lo cual se otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación referida; venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de mayo de 2023, sin que a la fecha los señores OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ y ADOLFO CASTILLA LOSADA, hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. JDL-14581 fue la No. 07 DL000859 expedida el 22 de mayo de 2015, por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, la cual,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

tuvo vigencia hasta el 16 de mayo de 2016, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

Del 17 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017
Del 17 de mayo de 2017 al 16 de mayo de 2018
Del 17 de mayo de 2018 al 16 de mayo de 2019
Del 17 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2020
Del 17 de mayo de 2020 al 16 de mayo de 2021
Del 17 de mayo de 2021 al 16 de mayo de 2022
Del 17 de mayo de 2022 al 16 de mayo de 2023
Del 17 de mayo de 2023 al 16 de mayo de 2024
Del 17 de mayo de 2024 al 16 de mayo de 2025
Del 17 de mayo de 2025 al 16 de mayo de 2026

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JDL-14581.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. JDL-14581, para que constituyan póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente, se verifica que no se ve reflejada deuda en el sistema de cartera y facturación del estado general de cuenta del título minero No. JDL-14581.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades

mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, se le recuerda a los titulares que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **JDL-14581**, otorgado a los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **JDL-14581**, suscrito con los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JDL-14581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores **OSCAR LEONARDO SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y **ADOLFO CASTILLA LOSADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° JDL-14581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, a la Alcaldía de los Municipios de DOLORES, ALPUJARRA y NATAGAIMA, Departamento de Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. JDL-14581 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° JDL-14581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR LEONARDO SANCHEZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 93087868 y ADOLFO CASTILLA LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12188784, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JDL-14581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 13:04:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué

Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I

Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM

VoBo.: Luz Adriana Sampayo, Abogada GSC-ZO

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 762 del 06 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001388 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0975-73 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"**, dentro del expediente No. **0975-73**, la cual se notifico a SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBIDES notificación por aviso radicado No. 20259010585901 el día 07 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de julio del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima el Veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000762

(del 06 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTRA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 001388 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0975-73 Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0498 del 11 de diciembre de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero del año 2002, se decidió otorgar Sebastián Rodríguez Cubides la Licencia Especial de Explotación N.º **0975-73**, para materiales de construcción en el Municipio de **PIEDRAS**, Departamento del **TOLIMA**, por un término de cinco (05) años, contados a partir del 20 de noviembre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya área es de **9.52** hectáreas. Este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2002.

Que a través de la Resolución N° GTRI- 062 del 25 de marzo de 2008, se prorrogó por el término de cinco (5) años a partir del 20 de noviembre de 2007, la Licencia Especial de Explotación N° **0975-73**, que tiene por beneficiario al señor Sebastián Rodríguez Cubides, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Piedras – Tolima. Este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 08 de mayo de 2008.

Que por medio de la Resolución N° 003261 del 28 de junio de 2013 se otorgó prórroga de la Licencia Especial de Explotación N° **0975-73** por el término de cinco (5) años más, contados a partir del 20 de noviembre de 2012. Este acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2013.

Que con radicado N° 20189010294902 del 03 de mayo de 2018, se presentó acogimiento a derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 53 de la ley 1753 del 2015, expresando que se presentarían los documentos técnicos y jurídicos que sean necesarios.

Que mediante radicado N° 20189010324192 del 16 de octubre de 2018, el beneficiario de la Licencia Especial de Explotación N°0975-73 allegó el Programa de Trabajos y Obras como soporte al acogimiento al derecho de preferencia.

Que el 28 de diciembre de 2018, mediante la Resolución N° 001388 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 0975-73” se decidió: *“RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el art. 53 de la ley 1753 del 2015, presentando mediante radicado N° 20189010294902 del 03 de mayo de 2018, para la licencia especial de explotación N° 0975-73”*.

Que la Licencia Especial de Explotación N° 0975-73 cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORTOLIMA mediante Resolución N°1755 del 19 de abril de 2011.

A través de escrito con radicado No. 20195500962732 del 20 de noviembre de 2019, el señor SEBASTIAN RODRÍGUEZ CUBIDES, señaló:

“(…) acudo a su despacho para solicitar muy comedidamente se me conceda el beneficio de derecho de preferencia previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, que inicialmente mediante la resolución No. 001388 del 28 de diciembre de 2018 se me rechazó argumentando de manera arbitraria que el citado artículo no contempla a las licencias especiales de explotación de forma expresa y que por tanto me encuentro excluido.

La Agencia Nacional de Minería en su momento desconoció que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece que, a partir de la vigencia del (código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, pero lo dispuesto en el artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir ese código.

No era clara la motivación de la entidad frente a una discriminación negativa que no se encuentra prevista en la Ley y que contraviene la política pública minera que ha buscado proteger a la pequeña minería, más en estos momentos en los que consolidar derechos mineros que cuenten con instrumentos ambientales resulta una labor extensa que coloca a los pequeños mineros en una situación de indefensión frente a la multiplicidad de trámites que se deben adelantar los tiempos en los que se deben esperar.”

Mediante escrito con radicado No. 20205501021712 del 14 de febrero de 2020, el señor SEBASTIAN RODRÍGUEZ CUBIDES, solicitó:

“Se de respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado con el No. 20195500962732 el día 20 del mes de noviembre del año 2019 mediante el cual solicité se me conceda el beneficio de derecho de preferencia previsto en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, que inicialmente mediante la resolución No. 001388 del 28 de diciembre de 2018 se me rechazó de manera arbitraria que el citado artículo no contempla a las licencias especiales de explotación de forma expresa y que por tanto me encuentro excluido”

Que por vía Memorando N° 20212300299333 del 01 de octubre de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, informó: *“... la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió rechazar el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53, de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante Radicado No. 20189010294902 de 3 de mayo de 2018, dado que las Licencias Especiales de Explotación no se encuentran taxativamente incluidas en los escenarios descritos en el PND ni en la Resolución No. 41265 de 2016 para acceder a este beneficio.”*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 771 del 06 de noviembre de 2024, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación N°0975-73 de la referencia se concluye y recomienda: (...)

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental y el expediente digital minero no se evidencia trámite de fondo a la solicitud de revocatoria de la Resolución VSC N° 1388 del 28 de diciembre de 2018; no obstante a lo anterior, es importante tener presente al momento de resolver el recurso de revocatoria lo citado en el Memorando N°20212300299333 del 01 de octubre de 2021 de la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en el cual es claro que la Licencia Especial de Explotación N°0975-73 NO podrá acogerse a la solicitud de derecho de preferencia.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO para que una vez se emita la respuesta de fondo al Derecho de Petición con radicado ANM No. 20205501021712 del 14 de febrero de 2020 y 20195500962732 del 20 de noviembre del año 2019. en el caso de que no proceda la revocatoria, se recomienda determinar la TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación N° 0975-73, toda vez que ésta se encuentra vencida desde el 19 de noviembre de 2017, y a la misma no se le otorgó prórroga alguna”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, a través de la Resolución No. 0498 del 11 de diciembre de 1998, se concedió la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, para la explotación de materiales de construcción en el Municipio de Piedras, Departamento del Tolima, por un término de cinco (05) años, con contados a partir del 20 de noviembre de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional, cuya área es de **9.52** hectáreas.

Al respecto el Código de Minas –Ley 2655 de 1988, en el Capítulo II en sus artículos 16 y 17 establece que el título minero y las clases de títulos, entre ellos las licencias de explotación así:

“ARTÍCULO 16. TÍTULO MINERO *Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.*

ARTÍCULO 17. CLASES DE TÍTULOS MINEROS. *La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código”.*

De igual manera, el Código de Minas –Ley 2655 de 1988, en el Capítulo XIV en su artículo 111 hace referencia a los materiales de construcción y la pertinencia de las licencias especiales de explotación para este tipo de materiales:

“SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

En el otorgamiento de esta licencia se preferirá a los propietarios de los terrenos riberaños de los ríos y vegas de inundación y a los de los terrenos de ubicación de las canteras, según el caso.

Para obtener la licencia especial, el interesado deberá presentar en formulario breve y simplificado de fácil diligenciamiento, el proyecto de trabajos e inversiones”.

Por otro lado, el Decreto No. 2462 de 1989 en su artículo 8 establece:

“Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia se hará en un formulario simplificado preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado”.

De este modo, es claro para la autoridad minera que el régimen del Título Minero No. 0975-73 es el Decreto 2655 de 1988 y que su naturaleza jurídica es la de una Licencia Especial de Explotación.

Mediante la Resolución N° GTRI- 062 del 25 de marzo de 2008, se prorrogó por el término de cinco (5) años, la licencia Especial de Explotación No. **0975-73** a partir del 20 de noviembre de 2007; adicional a ello, se expidió la Resolución N° 003261 del 28 de junio de 2013, que otorgó la prórroga de la licencia especial de explotación por el término de cinco (5) años más, contados a partir del 20 de noviembre de 2012. En la actualidad el título minero se encuentra vencido desde el año 2017.

En ese sentido el Decreto No. 2462 de 1989 en su artículo 9 indica:

“La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación”.

De acuerdo con la normativa anterior, se puede establecer que las licencias especiales para explotar materiales de construcción no tienen un límite en el número de prorrogas por parte del titular, solo que sea solicitada por el beneficiario con dos (2) meses antes del vencimiento del plazo otorgado.

De igual manera, se ha dejado expreso en la Ley 1753 de 2015 en su artículo 53 lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería. En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.*

Igualmente, el artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, que establece los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el párrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”

Por lo anterior, se precisa que para optar por el derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 se deberá cumplir con una serie de requisitos como:

- Tratarse de una Licencia de Explotación.
- Haber solicitado la prórroga dentro del término legal otorgado para tal fin.
- Encontrarse al día en las obligaciones derivadas del título.
- Allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
- Que la autoridad minera haya realizado la evaluación del análisis costo beneficio establecidos en el artículo 2.2.5.2.2.11. *Evaluación Costo-Beneficio del decreto 1975 de 2016.*
- No encontrarse el título en zonas excluidas de minería.
- Encontrarse inmerso en alguno de los cuatro (4) escenarios del literal a) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Es por ello que, la solicitud del radicado N° 20189010294902 del 03 de mayo de 2018 del beneficiario para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015, se decidió a través de la Resolución No. 1388 del 28 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió: **“RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia, por no haber presentado la solicitud en el plazo establecido en el marco normativo en mención”**, ya que claramente NO dio cumplimiento a la oportunidad indicada en el artículo 9 del Decreto No. 2462 de 1989 para solicitar su prórroga; así como tampoco al requisito de la naturaleza jurídica del título minero por tratarse de una Licencia Especial de Explotación y; por no encontrarse en ninguno de los escenarios del literal a) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Posteriormente, el titular de la Licencia Especial de Explotación interpuso dos (2) peticiones con radicados Nos. 20195500962732 del 20 de noviembre del año 2019 y 20205501021712 del 14 de febrero de 2020, a través de las cuales, solicitó la revocatoria de la Resolución VSC N° 001388 del 28 de diciembre de 2018. Una vez analizadas, carecen de mérito para dejar sin efectos dicho acto administrativo que niega el acogimiento al derecho de preferencia, toda vez que no se configura ni encausa en ninguna de las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que expresa:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Lo anterior, por cuanto el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0975-73 no solo cuenta con una licencia especial de explotación que no se halla incluida expresamente en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, sino que adicionalmente no solicitó oportunamente su prórroga en los términos del Decreto No. 2462 de 1989 como se expresó previamente.

En conclusión, la solicitud de Revocación Directa de la Resolución VSC N° 001388 del 28 de diciembre de 2018 presentada por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0975-73 con radicados Nos. 20195500962732 del 20 de noviembre del año 2019 y 20205501021712 del 14 de febrero de 2020 será negada en la parte resolutive del presente acto administrativo, ya que no solo no se argumentó en el marco de una de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sino que adicionalmente, tal y como lo expresa la resolución atacada, el título minero carece de vocación para serle reconocida la viabilidad para la aplicación del derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por su parte, de acuerdo con el Informe SEL No. 442 del 22 del mes de noviembre de 2024, en la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73** y según lo declarado por el representante del Titular Minero informa que el título se encuentra inactivo, puesto que la misma se encuentra VENCIDA desde 20 de noviembre de 2017, datos validados mediante reporte de imágenes satelitales con código N° INFORME-IMG-000822-10- 11-2024, razón por la cual, no es procedente la imposición de sanción alguna en atención a la finalización del plazo otorgado.

Seguidamente, se procede con lo dispuesto en el auto en el que se informó al beneficiario que el Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado N° 20189010324192 del 16 de octubre de 2018, como soporte al acogimiento al derecho de preferencia, NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN TÉCNICA, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 771 del 06 de noviembre de 2024.

De igual manera, se pudo constatar que el titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73** no presenta obligaciones pendientes pecuniarias por cancelar.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 771 del 06 de noviembre de 2024 en cuanto a la finalización del plazo o vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución VSC N° 001388 del 28 de diciembre de 2018 por los argumentos presentados por el titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0975-73 a través de los radicados Nos. 20195500962732 del 20 de noviembre del año 2019 y 20205501021712 del 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUBIDES** con cédula de ciudadanía No. 2360583, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto Administrativo.

Parágrafo primero. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional CORTOLIMA y al municipio de PIEDRAS, departamento del TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CUBIDES**, con cédula de ciudadanía No. 2360583, en su condición de beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. **0975-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el artículo PRIMERO de la presente Resolución no proceden recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos de la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.06 15:02:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Angélica Montoya Bejarano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Roza – Coordinador PAR - Ibagué
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-178

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 794 del 09 de julio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500930 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **500930**, la cual se notifico a MUNICIPIO DE SUAZA notificación electrónica radicado No. 20259010587051 el día 09 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 24 de julio del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000794 DE 2025

(9 de Julio de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500930 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre del 2020, mediante Resolución RES-210-138, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500930, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500930, al MUNICIPIO DE SUAZA, identificado con NIT 891180191, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.044 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias de las Veredas (Delicias, Divino Niño, Bajo Horizonte, Avispero), MUNICIPIO DE SUAZA", cuya área de 11.0826 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio SUAZA departamento de Huila, que comprende las siguientes celdas mineras: 18N11A08N19V, 18N11A08N19W, 18N11A08N19X, 18N11A08N24A, 18N11A08N24B, 18N11A08N24C, 18N11A08N24F, 18N11A08N24G, 18N11A08N24H".

Por medio del Informe de Seguimiento en Línea No. 263 del 16 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 000658 del 23 de mayo de 2024 (Notificado en estado 081 del 24 de mayo de 2024), se concluyó:

"Se dio cumplimiento al Seguimiento en Línea - SEL para el área de la Autorización Temporal No. 500930, el día 03 de mayo de 2024, de acuerdo al programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, evidenciándose que no se desarrollan actividades de explotación dentro de la Autorización temporal por parte del titular minero. El área objeto del Seguimiento en Línea - SEL, corresponde a la Autorización Temporal No. 500930, contractualmente el Título Minero se encuentra en la tercera (3) anualidad de la etapa de explotación y fue atendido por los delegados del titular Cristian Javier Torres Bolaños, Secretario de Planeación y Francisco Javier Silva Plaza, Ingeniero Ambiental, el cual manifiesta y presenta información georreferenciada, haciendo alusión a que el titular no ha intervenido el área concesionada, sin embargo manifiestan que se realizó actividad minera hasta diciembre de 2023 en el sitio conocido vereda bajo Brasil, en las coordenadas 1,8296676 N, - 75,8151832 W, 1235,0001 Altura, la cual se encuentra fuera del título minero y conforme al registro fotográfico corresponde a banco único, sin contar con título minero y sin contar con

licencia ambiental, por lo anterior se debe suspender las actividades de explotación que se encuentran fuera del título.

No se presenta plano del título minero.

Así mismo manifiestan que en el área de la Autorización Temporal No.500930, no hay actividad minera, y mediante Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 500930 - NFORME-IMG-000218-30-04-2024, se concluye que, en el periodo evaluado enero de 2021 y diciembre de 2023, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control o Seguimientos en Línea SEL, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.”

Mediante Auto PAR-I No. 100 del 06 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 014 del 07 de febrero de 2025, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 110 del 28 de enero de 2025, se establecieron las siguientes disposiciones y recomendaciones:

"3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500930 que la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la autorización temporal No 500927 toda vez que de acuerdo con la Resolución No. 210-1038 del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso: "Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500930, al MUNICIPIO DE SUAZA, identificado con NIT 891180191, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.044 METROS CÚBICOS de RECEBO", la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 30 de diciembre de 2024.

2. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 979-2022 del 29 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No 059 del 30 de noviembre de 2022 para que presente el Formato Minero Anual de 2021 (con su plano de labores mineras), así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2022, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.

3. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 170 del 23 de marzo de 2023, notificado mediante estado No 021 del 24 de marzo de 2023 para que presente el Formato Minero Anual de 2022, así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2022, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.

4. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento

por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 341 del 27 de marzo de 2024, notificado mediante estado No 046 del 1 de abril de 2024 para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2023, así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2022, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) DE 2023 toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación...”

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente válido para la radicación de trámites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500930 ni renuncia previa de sus derechos, por parte del municipio de Suaza- Huila en calidad de beneficiario.

Así las cosas, atendiendo a que de conformidad con la Resolución RES-210-138 de 03 de diciembre de 2020, la vigencia de la Autorización Temporal No. 500930 fue hasta el 30 de diciembre de 2024, se procederá a declarar su terminación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-138 del 3 de diciembre de 2020, se concedió al **MUNICIPIO DE SUAZA- HUILA** identificado con Nit. 891180191-2 la Autorización Temporal No. 500930, hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el RMN, la cual se llevó a cabo el día 15 de julio de 2021, para la explotación de TREINTA MIL CUARENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (30.044 M3) de RECEBO con destino al proyecto “SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS Terciarias de las Veredas (Delicias, Divino Niño, Bajo Horizonte, Avispero) MUNICIPIO DE SUAZA”, cuya área de 11.0826 Hectáreas, se encuentra ubicada en el Municipio de Suaza, Departamento de Huila, se tiene que la vigencia de la misma culminó el día treinta (30) de diciembre de 2024, por lo que se procederá a decretar su terminación.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado fuera de texto.)*

En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, norma por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, establece:

"ARTÍCULO 58. Autorización temporal. *Adicionado por el art. 7, Ley 1742 de 2014. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 3049 de 2013. Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.” Subraya fuera del texto legal.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el **MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA identificado** con Nit. 891180191-2, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500930**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de la autorización ya se ha cumplido, se procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

De la revisión de la fiscalización adelantada a la Autorización Temporal No. 500930, se verifican los siguientes requerimientos:

- Auto PAR-I No. 1251 de 24 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 86 de 27 de diciembre de 2021: Presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE); Presentación de la Licencia Ambiental y/o certificación vigente del trámite adelantado para la obtención de la

- misma; Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al tercer (III) trimestre de 2021.
- Auto PAR-I No. 979 de 29 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 059 de 30 de noviembre de 2022: Presentación del Formato Básico Minero anual de 2021 con su respectivo plano de labores; Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestres de 2022.
 - Auto PAR-I No. 170 de 23 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 021 de 24 de marzo de 2023: Presentación del Formato Básico Minero anual de 2022; Presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2022.
 - Mediante Auto PAR-I No. 341 de 27 de marzo de 2024, notificado por Estado No. 046 de 01 de abril de 2024: Presentación del Formato Básico Minero de 2023 con su respectivo plano anexo; los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 y primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestres de 2023.

Adicionalmente, como se mencionó en los antecedentes, mediante Auto PAR-I No. 100 del 06 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 014 del 07 de febrero de 2025, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 110 del 28 de enero de 2025, se establecieron las siguientes disposiciones y recomendaciones:

"3.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500930 que la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la autorización temporal No 500927 toda vez que de acuerdo con la Resolución No. 210-1038 del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso: "Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500930, al MUNICIPIO DE SUAZA, identificado con NIT 891180191, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 30.044 METROS CÚBICOS de RECEBO", la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 30 de diciembre de 2024.

2. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 979-2022 del 29 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No 059 del 30 de noviembre de 2022 para que presente el Formato Minero Anual de 2021 (con su plano de labores mineras), así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2021 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2022, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.

3. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 170 del 23 de marzo de 2023, notificado mediante estado No 021 del 24 de marzo de 2023 para que presente el Formato Minero

Anual de 2022, así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2022, toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación.

4. INFORMAR al titular minero de la Autorización Temporal 500930, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente al incumplimiento por parte de los titulares del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARI No 341 del 27 de marzo de 2024, notificado mediante estado No 046 del 1 de abril de 2024 para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2023, así como los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del Cuarto (IV) trimestre de 2022, primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) DE 2023 toda vez que revisado expediente minero y el sistema integral de gestión documental SGD no se evidencia su presentación...”

No obstante, es menester tener en cuenta que, por medio de Informe de Seguimiento en Línea No. 263 del 16 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 000658 del 23 de mayo de 2024 (Notificado en estado 081 del 24 de mayo de 2024), se concluyó:

“Se dio cumplimiento al Seguimiento en Línea - SEL para el área de la Autorización Temporal No. 500930, el día 03 de mayo de 2024, de acuerdo al programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, evidenciándose que no se desarrollan actividades de explotación dentro de la Autorización temporal por parte del titular minero. El área objeto del Seguimiento en Línea - SEL, corresponde a la Autorización Temporal No.500930, contractualmente el Título Minero se encuentra en la tercera (3) anualidad de la etapa de explotación y fue atendido por los delegados del titular Cristian Javier Torres Bolaños, Secretario de Planeación y Francisco Javier Silva Plaza, Ingeniero Ambiental, el cual manifiesta y presenta información georreferenciada, haciendo alusión a que el titular no ha intervenido el área concesionada, sin embargo manifiestan que se realizó actividad minera hasta diciembre de 2023 en el sitio conocido vereda bajo Brasil, en las coordenadas 1,8296676 N, - 75,8151832 W, 1235,0001 Altura, la cual se encuentra fuera del título minero y conforme al registro fotográfico corresponde a banco único, sin contar con título minero y sin contar con licencia ambiental, por lo anterior se debe suspender las actividades de explotación que se encuentran fuera del título.

No se presenta plano del título minero.

Así mismo manifiestan que en el área de la Autorización Temporal No.500930, no hay actividad minera, y mediante Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 500930 - NFORME-IMG-000218-30-04-2024, se concluye que, en el periodo evaluado enero de 2021 y diciembre de 2023, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control o Seguimientos en Línea SEL, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.”

Al respecto, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción por el

incumplimiento a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 500930.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Seguimiento en Línea No. 263 del 16 de mayo de 2024, acogido mediante Auto PAR-I No. 000658 del 23 de mayo de 2024, se tiene que: no se desarrolló actividad minera, en el área de la Autorización Temporal No. 500930, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 110 del 28 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500930.

Finalmente, se tiene que no habrá lugar a la imposición de sanciones a incumplimientos presentados dentro de la Autorización Temporal No. **500930**, ya que mediante Seguimiento en Línea No. 263 del 16 de mayo de 2024, se concluyó que dentro del área otorgada NO se realizaron actividades mineras durante la vigencia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500930**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- **MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA** identificado con Nit. 891180191, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500930**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **500930**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **SUAZA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE SUAZA -HUILA, identificado con Nit. 891180191-2**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500930**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.07.09 11:04:30
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Rodríguez Acevedo. Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta – Coordinador (E) Zona Occidente
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I-179

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1830 del 09 de julio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **506993**, la cual se notifico a CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S notificación electrónica radicado No. 20259010587201 el día 11 de julio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de julio del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veintinueve (29) días del mes de julio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1830 DE 09 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2022, mediante Resolución No. RES-210-5656, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **506993**, a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S identificada con NIT 901482899-1, con una vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 02/JUL/2025, para la explotación de Doscientos cincuenta mil METROS CÚBICOS (250.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA"" (Tramos: Vereda EL VISO - Vereda SAN VICENTE), cuya área de 348,4979 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ELÍAS, TIMANÁ departamento Huila. La Autorización Temporal No 506993 fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero de 2023.

Mediante Resolución No. 2853 de fecha 22 de septiembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM, otorgó Licencia Ambiental Global para la Autorización Temporal **506993**.

El 30 de octubre de 2023, mediante Auto PAR-I No. 864 notificado por Estado No. 0096 de 31 de octubre de 2023, se aprobó el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) presentado para la Autorización Temporal No **506993**, de conformidad con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico No 663 de fecha 23 de octubre de 2023.

Con Evento No 700478 de Radicado No 111495 de 20 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506993.

Mediante Auto PAR-I No 203 de 27 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 024 de 28 de febrero de 2025, se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 027 del 20 de febrero de 2025, que concluyó:

"11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La inspección de fiscalización se realizó el día 13 de febrero de 2025, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo PAR Ibagué en acompañamiento de un representante de la firma titular.

- El área Inspeccionada corresponde al Contrato de Concesión No. 506993, contractualmente el Título Minero se encuentra en la segunda (2) anualidad de la etapa de explotación; cuenta Programa de Trabajos de explotación (PTE) aprobado y con licencia ambiental ejecutoriada y en firme emitida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.
- Al momento de inspección de fiscalización, se determinó que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.
- **En el desarrollo de la visita de fiscalización se realizó inspección a diferentes sectores del área del título minero, sin que se haya observado que se realizan actividades o labores mineras.**
- Se debe dar cumplimiento a las instrucciones técnicas realizadas en el numeral 10 del presente informe de inspección de fiscalización.

Se concluye que, en el momento de la inspección de fiscalización, **los titulares mineros no realizan ningún tipo de labor ni actividad minera, no se observó trabajadores mineros, tampoco ningún tipo de maquinaria o equipo, existen cuatro frentes de explotación los cuales se encuentran inactivos**, según manifestó el titular minero que atendió la visita, por inconvenientes que se han presentado con la comunidad del área aledaña al título minero, puesto que esta comunidad no permite que se transporte mineral por la vía carretable que comunica el municipio con las veredas del sector. (...)" (negrilla fuera de texto).

Por medio de Concepto Técnico PAR-I No. 0224 de 12 de marzo de 2025, se evaluaron las obligaciones y trámites pendientes para la Autorización Temporal No. 506993, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 506993 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **INFORMAR** al beneficiario minero que Formato Básico Minero de 2024 presentado en la plataforma ANNA MINERIA mediante radicado N°112146-0 del 28 de febrero de 2025, será objeto de evaluación técnica y acogimiento jurídico a través del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA.

3.2 Se recomienda **APROBAR** la declaración y pago de regalías del trimestre IV de 2023 para el mineral Arena y Gravas (allegado mediante evento radicado N°20251003785432 del 10 de marzo de 2025 "consignación N°49169685 por valor de \$122.387 y N°49169685 por valor de \$383.072 ambas del 16 de enero de 2024) teniendo en cuenta que su pago cubre la totalidad de la obligación causada y se ejecutó en el tiempo oportuno.

3.3 Se recomienda al **PROFESIONAL JURÍDICO** emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el beneficiario minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Auto PAR-I N°203 del 27 de febrero de 2025 (notificado por estado jurídico N°24 del 28 de febrero de 2025) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 027 del 20 de febrero de 2025, en el cual se determinó:

- **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506993 para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que, informe y determine qué gestión va a realizar con respecto a la explotación del área, toda vez que, no se han realizado ningún tipo de actividades, a pesar de contar con documento técnico aprobado (Plan de Trabajos de Explotación) y Licenciamiento Ambiental.

(...)

3.5 Se recomienda al PROFESIONAL JURÍDICO emitir pronunciamiento de fondo, en lo que respecta a la solicitud de renuncia por mutuo acuerdo presentada por el beneficiario minero mediante radicado ANNA MINERÍA N° 111495-0 del 20 de febrero de 2025, toda vez que la presente evaluación considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la solicitud de renuncia, en el entendido que la autorización temporal N° 506993 se encuentra al día en la presentación y aprobación de obligaciones relacionadas a declaración de regalías y formatos básicos mineros, por tal motivo es VIABLE la aceptación de la renuncia a la vigencia de la autorización temporal N° 506993.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506993 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Autorización Temporal No. **506993**, otorgada mediante Resolución No. RES-210-5656, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506993, a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S identificada con NIT 901482899-1, para la explotación de Doscientos cincuenta mil METROS CÚBICOS (250.000 m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA"" (Tramos: Vereda EL VISO - Vereda SAN VICENTE), cuya área de 348.4979 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ELÍAS, TIMANÁ departamento Huila.

La Autorización Temporal No. **506993** fue otorgada con una vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (03 de febrero de 2023) y hasta el día 02 de julio de 2025, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Con Evento No. 700478 de Radicado No. 111495 de 20 de febrero de 2025, el señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. allegó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. 506993, en los siguientes términos:

"JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.771 de Sogamoso, actuando en representación de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, con NIT. No. 901.482.899-1, de manera respetuosa presento la Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible de placa No. 506993 otorgada mediante Resolución No. 210-5656 del 09 de diciembre de 2022.

La anterior solicitud se realiza conforme al art. 108 del código de minas (ley 685/2001), toda vez que conforme a la realización de un análisis técnico y económico sobre la ubicación geográfica de la fuente de explotación en relación a la unidad funcional en que se encuentra ubicada dentro del contrato de concesión N° 012 de 2015 Santana - Mocoa - Neiva, no es viable su explotación, toda vez que, la Unidad Funcional 4 no se encuentra en operación, razón por la cual el área del título en mención no representa interés o no es viable para su explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es necesario señalar que la Autorización Temporal de placa No. 506993 se encuentra al día con las obligaciones contractuales en lo que a ella refiere."

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **506993**, se tiene que a través del Concepto Técnico PAR-I No. 0224 de 12 de marzo de 2025, se solicitó pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del beneficiario al requerimiento efectuado por Auto PAR-I No. 203 del 27 de febrero de 2025, notificado por Estado No. 24 del 28 de febrero de 2025, en el que se requirió para que informe y determine qué gestión va a realizar con respecto a la explotación del área, toda vez que, no se han realizado ningún tipo de actividades, a pesar de contar con documento técnico aprobado (Plan de Trabajos de Explotación) y Licenciamiento Ambiental. No obstante, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, a saber: Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación. Adicionalmente, atendiendo a la inactividad ya señalada y a que el beneficiario presentó renuncia a la Autorización Temporal, carecería de sentido requerir y/o sancionar por incumplimientos a requerimientos relacionados con la no realización de actividades de explotación.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 027 del 20 de febrero de 2025, se verifica que en el área de la Autorización Temporal No. 506993 no se desarrolló actividad minera, por lo cual se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*, situación está que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y lógicamente los requerimientos frente a la inactividad al considerarse viable la renuncia a la autorización temporal. Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que imponer una multa al beneficiario de la Autorización Temporal, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido, como tampoco se hace necesario requerir la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

Finalmente, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud de suspensión de actividades allegada el 08 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 20241003526302 por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., no será tenida en cuenta, por cuanto el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 predica que tal figura es dable para los contratos de Concesión, más no para las Autorizaciones Temporales; máxime, teniendo en cuenta que en el presente ato administrativo se está viabilizando la solicitud de renuncia (terminación anticipada).

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA RENUNCIA a la **Autorización Temporal No. 506993** presentada con Evento No. 700478 de Radicado No. 111495 de 20 de febrero de 2025, a través de la plataforma Anna Minería, por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 506993**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901482899-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506993, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR al beneficiario que la solicitud de suspensión de actividades allegada el 08 de noviembre de 2024, mediante radicado No. 20241003526302 por parte del señor JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA, actuando en calidad de gerente general de la CONCESIONARIA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506993 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

RUTA AL SUR S.A.S., no será evaluada por la autoridad minera, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y a las alcaldías municipales de ELIAS y TIMANA - Huila, para su conocimiento. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la **Autorización Temporal No. 506993**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901482899-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la **Autorización Temporal No. 506993**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Jose Guillermo Forero Ballestas, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Monica Patricia Modesto Carrillo, Jhony Fernando Portilla Grijalba